

**REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 1- 2004**

**(de 9 de febrero de 2004)**

“Por el cual se modifican los Acuerdos 4-2001 de 19 de febrero de 2001, que establece las normas de conducta que deberán cumplir las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores, administradores de inversión para la prevención del delito de blanqueo de capitales al tenor de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y 9-2001 de 6 de agosto de 2001, que establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999, y se adiciona un artículo a éste último.”

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que los artículos 43, 68 y 145 del precitado Decreto Ley, establecen la facultad de esta autoridad para, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dictar normas de conducta que deberán seguir las casas de valores, las bolsas de valores, las centrales de valores y los administradores de inversión, para la prevención de actividades relacionadas con el delito de narcotráfico u otras actividades ilícitas, tales como el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Que luego de haber elevado consulta a la Unidad de Análisis de Financiero (UAF), se ha puesto de manifiesto en la Comisión la conveniencia de modificar lo relativo al cierre de cuentas de inversión, a que hace alusión el artículo octavo del Acuerdo 4-2001 de 19 de febrero de 2001, con el objeto de armonizar los criterios que rigen la materia en el sistema financiero.

Que los artículos 44, 46 y 68 del Decreto Ley No. 1 de 1999 facultan a la Comisión Nacional de Valores a requerir a las casas de valores, asesores de inversiones, administrador de inversiones u organizaciones autorreguladas, el nombramiento de un Oficial de Cumplimiento con la responsabilidad de velar porque las citadas personas jurídicas, así como sus directores, dignatarios y demás empleados cumplan con sus obligaciones, según lo dispuesto en el precitado Decreto Ley y sus reglamentos.

Que conforme al mencionado Decreto Ley, el Oficial de Cumplimiento es un Ejecutivo Clave dentro de las estructuras jerárquicas de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

Que el rol y funciones de un Oficial de Cumplimiento revisten singular importancia para el fortalecimiento del mercado de valores y la adecuada supervisión de las medidas adoptadas por los intermediarios profesionales de valores tendientes a la prevención del delito de blanqueo de capitales en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Que de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, el Oficial de Cumplimiento podrá ser contratado, permitiéndose que dichos servicios puedan ser prestados en más de una entidad u organización.

Que en la ejecución de las funciones de vigilancia y supervisión de las actividades de Casas de Valores, Asesores de Inversión y Administradores de inversión, la Comisión ha identificado situaciones que apuntan a la necesidad de limitar el número de entidades u organizaciones en las que un Oficial de Cumplimiento pueda ejercer dicho cargo, con el propósito de propiciar el ejercicio adecuado, eficiente y oportuno de las funciones inherentes al mismo.

Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto igualmente de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, con la finalidad de precisar el sentido y alcance del rol del Oficial de Cumplimiento, remarcando el hecho de que las funciones inherentes a su cargo están vinculadas a la supervisión y fiscalización de todas aquellas operaciones desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de las Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión u Organización Autorregulada.

Que en estas mismas sesiones se ha acordado igualmente reglamentar lo relativo al cambio o reemplazo de las personas que han sido nombradas en el cargo de Oficial de Cumplimiento por las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

Que este Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**        **MODIFICAR** el artículo octavo del Acuerdo No. 4-2001 de 19 de febrero de 2001, para que en lo sucesivo lea así:

**“Artículo octavo: Comunicación de transacciones sospechosas a la UAF.**

Los sujetos obligados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales y deberán comunicar a la UAF de conformidad a los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas de blanqueo de capitales, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón de uso sospechoso de los servicios que se deduce del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Oficial de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el blanqueo de capitales:

- a. Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;
- b. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c. Anotar en el Registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Oficial de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d. Notificar la operación sospechosa a el(la) Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Oficial de Cumplimiento, dentro de los

- sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UAF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
  - f. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

En los casos de notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en la forma prevista en el presente Acuerdo, el sujeto regulado podrá, bajo su propio criterio, cerrar las cuentas de cualquier persona, natural o jurídica, que este vinculada a la operación sospechosa objeto del reporte presentado a la UAF.

Formalizado el cierre de la cuenta, el sujeto regulado deberá, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la UAF un informe escrito - complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa-, comunicándole el cierre de la cuenta respectiva, el mecanismo utilizado por el titular de la cuenta para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el titular de la cuenta para retirar los fondos.

La Comisión notificará al Director(a) de la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas de que tome conocimiento en el curso de las inspecciones a los sujetos regulados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo 6 del Acuerdo No. 9-2001 de 6 de agosto de 2001, para que en adelante lea así:

**ARTÍCULO 6 (CONTRATACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO):** Aquella persona que sea contratada como Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de dos entidades u organizaciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. En este caso el Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias del cargo en más de tres entidades u organizaciones distintas.

En todo caso si, a juicio de la Comisión, la labor simultánea del Oficial de Cumplimiento en más de una entidad u organización afecta el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, la Comisión se reserva el derecho de solicitar a la entidad u organización, con previo aviso, que el cargo de Oficial de Cumplimiento sea ocupado por otra persona que asegure el debido cumplimiento de dichas obligaciones y la protección del público inversionista

Todo oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No. 3 del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión,

para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Las personas naturales que se encuentren ejerciendo funciones de Oficial de Cumplimiento en más de dos entidades u organizaciones, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para adecuarse a la limitación establecida en el presente artículo.

**ARTICULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo 7 del Acuerdo 9-2001, a efectos de que en lo sucesivo lea así:

**ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO):**

Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.
3. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente". Esta política deberá contener, al menos, los siguientes parámetros:
  - a. Requerir de cada nuevo cliente las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de personas jurídicas;
  - b. Identificación de directores, dignatarios, apoderados legales y representantes legales de dichas personas jurídicas;
  - c. Ubicación física de cada nuevo cliente;
  - d. Información laboral de cada nuevo cliente; en caso de ser personas jurídicas, áreas de negocios en las cuales se desarrolla.
  - e. En caso de personas naturales, estado civil, edad, profesión, años de servicio en el lugar que laboré, fuentes de ingreso.
4. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de blanqueo de capitales. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:

- a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.
  - b. Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en las leyes.
  - c. Procedimientos de control interno y comunicación conducente a prevenir la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales.
5. Elaborar el Programa de Cumplimiento para los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual presta sus servicios, haciendo énfasis en la capacitación sobre el conocimiento de las exigencias derivadas del Decreto Ley No. 1 de 1999, sus acuerdos reglamentarios y cualesquiera otra norma legal aplicable a éstas personas jurídicas, confidencialidad de la información de clientes, reserva de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las partes involucradas en éstas, y consecuencias por incumplimiento de estas obligaciones.
  6. Elaborar y firmar bajo su responsabilidad los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación ala autoridad referida.
  7. Servir de enlace de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual preste sus servicios con la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
  8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, o organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa.

**ARTÍCULO CUARTO:**           **ADICIONAR** un artículo al Acuerdo No. 9-2001, con el siguiente texto:

**ARTICULO 10 (CAMBIO DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO):**

Las entidades sujetas al cumplimiento de la obligación de contratar Oficiales de Cumplimiento deberán comunicar por escrito a la Comisión, cualquier cambio en la designación del Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya resuelto dicho cambio.

En cualquier evento de cesación de las relaciones antes descritas, la entidad deberá:

- a) Indicar si Oficial de Cumplimiento renunció, declinó continuar como tal, fue despedido o explicar la causa para la terminación de la relación y la fecha de tal evento.
- b) Indicar si la decisión de cambiar el Oficial de Cumplimiento fue recomendada por la Junta Directiva u otro organismo dentro de la entidad.
- c) Indicar si la decisión de cambiar de Oficial de Cumplimiento fue aprobada por la Junta Directiva.

- d) Indicar si hubo desacuerdos con el Oficial de Cumplimiento por cualquier asunto relacionado con la ejecución de las funciones inherentes a su cargo.
- e) También;
1. Describir dicho desacuerdo;
  2. Indicar si la Junta Directiva, Comité u otro organismo dentro de la entidad discutieron dicho asunto en cada uno de los casos surgidos que ocasionaron el desacuerdo con el Oficial de Cumplimiento;
  3. Indicar si la entidad ha permitido que el Oficial de Cumplimiento anterior responda todas las interrogantes que el Oficial de Cumplimiento que lo reemplazo le haga relacionadas con todos y cada uno de los desacuerdos surgidos y, en caso negativo, describir la naturaleza de dicha limitación y las razones de las mismas.

Dicha comunicación deberá venir firmada por el representante legal de la entidad y por el Oficial de Cumplimiento que está siendo reemplazado, este último en señal de aceptación. No obstante, será aceptable a los propósitos de este artículo, que dicho Oficial de Cumplimiento produzca una comunicación separada al respecto de las causas de su reemplazo.

**ARTICULO QUINTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS A. BARSALLO P.  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA  
COMISIONADO VICEPRESIDENTE**

**MARUQUEL PABÓN DE RAMÍREZ  
COMISIONADA**